



RESOLUCION DIRECTORAL N° 156-2020-ANA-AAA.UCAYALI

Calleria, 24 JUL 2020

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 189371-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa OLEAGINOSAS Padre Abad S.A. y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 9 del artículo 277° del Reglamento de la norma en mención, señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos: "efectuar vertimientos sin autorización, concordante con el literal "d" del artículo 277° de su Reglamento que establece "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, en ese sentido, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos en el numeral 1.4. el Principio de Razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, con fecha 17.09.2019 se levantó el Acta de Verificación Técnica de Campo, efectuada por la Administración Local de Agua, supervisión que fue inopinada, llevado a cabo en el centro poblado el Boquerón, de la C.F.B. Km. 178-Aguaytía, se verificó la existencia de aguas residuales industriales que genera la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. (OLPASA), y estando in situ los participantes, se pudo ver la disposición final de las aguas residuales que se generan como resultado de las operaciones de la planta de extracción de aceite crudo de palma, esto debido a que existe una planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 L): 549208 E; 8997959 N; recuperadora que retiene y separa los sólidos de aceite, cuenta con una laguna de contacto de homogenización de aguas residuales, un decanter para separar sólidos y el líquido final. Asimismo se pudo constatar el vertimiento de aguas residuales en un brazo del río Yurac, vertimiento realizado por la empresa en las coordenadas

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2020-ANA-AAA.UCAYALI

UTM (WGS84 Zona 18 L): 429154 E, 8997746 N, y existe el vertimiento de aguas residuales realizada por la empresa OLPASA, pero que no cuenta con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/DMCLL, quien suscribe Analista I de Calidad de Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua-Pucallpa, documento que da cuenta que se constató el vertimiento de agua residuales provenientes de la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. a un brazo del río Yurac en el punto de coordenadas UTM (WGS84 Zona 18 L): 429154 E, 8997746 N, punto donde fluyen las aguas residuales por una conexión de PBC al cuerpo de agua llegando hasta el punto de coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 L): 429242 E, 8997617 N, donde forma un remanso cubierto por una capa de materia orgánica, y sumado a ello es que se constató en la verificación a la PTARI de la empresa ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18 L): 549208 E, 8997959 N, la cual a la fecha del informe técnico no estaba 100% operativa, y sumado a ello no cuenta con la autorización por parte de la ANA, para el vertimiento;

Que, mediante Oficio N° 02112-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, de fecha 30.09.2019, el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental** solicitó a esta administración información sobre acciones de fiscalización ambiental en virtud de una presunta afectación ambiental al río Yurac ubicado en el Km 102 de la C.F.B., Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, como consecuencia del vertimiento de agua residuales por parte de la empresa OLPASA;

Que, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo inopinada con fecha 04.10.2019, situados en la C.F.B. Km 178 Boquerón, empresa OLPASA- Padre Abad-Aguaytía, se realizó el recorrido y se observó que la empresa no ha iniciado trabajos de acondicionamiento de nuevos pozos de oxidación, compromiso que fue transcrito en acta de verificación de fecha 17.09.2019;

Que, mediante Informe Técnico N°005-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/DMCLL, de fecha 07.10.2019, la Analista I de Calidad de Recursos Hídricos, de la Administración Local del Agua, da cuenta que al verificarse que el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. (consistente en una laguna de ecualización, una laguna anaeróbica y una laguna facultativa), se ubica en el Km. 178 de la C.F.B. margen izquierda, aproximadamente a 800 m. de la planta de extracción de aceite de palma de la citada empresa, colindante con el río Yurac;

Que, el río Yurac aguas abajo del punto de vertimiento presentan: coloración oscura, película de grasa superficial, espuma, y emiten un olor fétido, característico de la descomposición de materia orgánica, por lo que se ha configurado la sanción de acuerdo a los dispuesto en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y estando a que no se estaría calificando como infracción leve concordante con el artículo 278.3 inciso d) esta podría ser calificada como una infracción grave o muy grave, recomendándose iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa OLPASA;

Que, mediante Notificación N° 372-2019-ANA-AAA-U-ALA-PU, la Administración Local de Agua Pucallpa, notificó con fecha 15.10.2019 a la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A., el contenido y sus alcances del Informe Técnico N° 003-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/DMCLL, en tanto tenía pleno conocimiento con el referido documento la infracción en la cual habían incurrido;

Que, la empresa como parte de sus descargos presentó el Contrato de Servicio-Fabricación Planta de Tratamiento de Efluentes, con fecha 24.01.2017, contrato donde la empresa OLPASA declara que su intención es contratar los servicios del Laboratorio Natura para el suministro, fabricación por encargo e instalación de una planta de tratamiento de efluentes industriales provenientes del proceso de extracción de aceite de palma, siendo el monto pactado que pagará la referida empresa por la suma de S/. 2'540,840.00 (Dos Millones Quinientos Cuarenta Mil Ochocientos Cuarenta y 00/100 soles);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 1004-2015-ANA-OA-UEC, dan cuenta que, contra la referida empresa ya se sancionó anteriormente, con una multa mediante **Resolución Administrativa N° 368-2014-ANA-ALA-Pucallpa**, el mismo que fue cancelado en fracciones de forma íntegra, como también, se tiene en cuenta el acervo documentario la **Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX.UCAYALI**, de fecha 19.12.2016 mediante el cual se sancionó por segunda vez a la empresa por la misma infracción y que a su vez fue otorgado el pago en fraccionamiento conforme consta en la Resolución Directoral N° 012-

RESOLUCION DIRECTORAL N° 156-2020-ANA-AAA.UCAYALI

2018-ANA.OA, y no habiendo cumplido con el pago oportuno se emitió la Cédula de Notificación N° 496-2018-ANA-OA-UEC, con fecha de 28.02.2018;

Que, mediante Carta N° 178-2019/GERENTE GENERAL-OLPASA, con fecha 17.10.2019, el Gerente General de la empresa OLPASA, como parte de sus descargos señala actos justificatorios que en los párrafos precedentes ya se vienen mencionando, siendo oportuno mencionar los puntos más resaltantes, que son, la empresa ha venido estableciendo contratos por el cual diseñaban, implementaban e instalaban y puesta en marcha la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que sustituyera a las instalaciones anteriores de tratamiento consistentes en lagunas facultativas, además viene reactivando las lagunas facultativas anteriores para disponer de capacidad operativa (volumen disponible), y que ha dejado de verter aguas residuales al cauce del río Yurac desde el 18 de setiembre del 2019;

Que, asimismo se tiene con fecha 22.12.2019, la empresa OLPASA debidamente representado por su Gerente General presenta una solicitud de **Excepción de NO BIS IN IDEM**, respecto a la Notificación N° 372-2019-ANA-AAA.U-ALA.PU, argumentando su pretensión a razón que al emitirse la Resolución Directoral N°1025-2016-ANA-AAA-IXUCAYALI, de fecha 19.12.2016, por el cual resolvieron responsabilidad administrativa a la empresa OLPASA, por infracción administrativa por efectuar vertimientos de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y sancionando por segunda vez a la empresa recurrente, asimismo interpusieron Recurso de Apelación y que fue resuelta por la Resolución N° 149-2017-ANA/TNRCH, de fecha 21 de abril del 2017, impugnación que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, resolvió declarando infundado el recurso impugnatorio que se había interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA-IXUCAYALI, consecuentemente se dio por agotada la vía administrativa, y declararon firme el acto administrativo, en tanto se entiende al recurrente en su pedido de excepción de no sancionar por segunda vez la misma infracción por que está prohibido en el presente caso que se pretenda imponer una sanción en razón que la Constitución no lo permite cito el artículo 139° inc. 13) y como también existe entre si una identidad de persona en el proceso, se trata de la misma empresa y su ubicación geográfica, existiendo en el proceso administrativo para el recurrente, una identidad del objeto, ya que se encontraría con la misma infracción, existe una lesión de un mismo bien jurídico, máxime la resolución mencionada se encuentra firme refiriéndose a la Resolución Directoral N°1025-2016-ANA-AAA-IXUCAYALI, no obstante para el recurrente en el presente caso concurren todos los presupuestos para declarar fundada la excepción planteada, por tal motivo se dejó constancia con tal pedido el expediente incorporado N° 001-2020-ANA-AAA.U-ALA.PU, agregándose el CUT N° 202728-2019;

Que, haciendo un análisis del Principio del Ne Bis In Idem, invocado por el representante de la empresa, se tiene lo siguiente: 1) el suscrito es de la opinión que en este extremo, identifiquemos a las partes que si hay una identidad de sujetos, (mismas partes situación que se cumple por cuanto es la misma empresa OLPASA), 2) misma infracción, el verter aguas residuales, **(pero no los mismos hechos)** por ser nueva inspección ocular de fecha 17.09.2019, por verter aguas residuales al río Yurac sin autorización. Precizando que a través de la **Resolución Administrativa N° 368-2014-ANA-ALA-PUCALLPA**, se le impuso una sanción de 04 UIT, a la empresa en mención, siendo esta la primera vez, y la segunda vez fue establecido mediante la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA-IX UCAYALI, cabe precisar que el artículo 248° del Texto Único Ordenado numeral 11 señala que el Nom Bis In Idem, "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. De tal forma que, la prohibición que se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. Ello quiere decir que el único caso en la cual no se aplicaría o no se acate la prohibición establecida de no volver a juzgar por la misma infracción, es cuando estamos frente a una **continuación de infracciones**, por cual prescribe lo siguiente "para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. En tal sentido, para el suscrito la empresa en mención si estaría dentro de los alcances normativos de continuidad de infracciones, y por tal motivo es pasible de ser sancionado por tercera vez por estos nuevos hechos que fueron constatados el 17.09.2019, máxime que el último párrafo del acápite 7 en mención, solo limita bajo sanción de nulidad no atribuir el supuesto de continuidad y/o imposición de la sanción cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2020-ANA-AAA.UCAYALI

acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa, en el presente caso no hubo y no existe pendiente o en trámite recursos impugnatorios a resolver, y más aún en el presente caso el acto administrativo de la última sanción impuesta a la empresa es un acto firme, por estas consideraciones el suscrito es de la interpretación que la sanción adscrito en la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IXUCAYALI, es una resolución administrativa con carácter de firme, por ello no se trata de actualmente juzgar hechos anteriores una nueva conducta reiterada por la misma infracción en la cual sigue incurriendo la empresa OLPASA, en tanto no sería factible o de derecho que dicha empresa siga contaminando el río Yurac, a vista y paciencia de las autoridades lo que conviene emitir una nueva sanción, y tomar las medidas necesarias para que no continúen contaminando el agua del río Yurac, consecuentemente deberá desestimarse la solicitud de Excepción de Nom Bis In Idem, declarándola infundada en todos sus extremos;

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/DMCLL, remitido con fecha 10.01.2020, suscrito por la Analista I Calidad de Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Pucallpa, con todos los documentos y actuados administrativos diligenciados y presentados por la parte interesada, califica como infracción la conducta sancionable se aplicara el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los criterios especificados en el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tomando en cuenta lo siguiente:

	CALIFICACION DE LA INFRACCIÓN	MULTA RANGO	MULTA RANGO
SANCION ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0,5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy Grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

Que, al haberse calificado de acuerdo al análisis realizado como **"Muy Grave"** la presunta infracción cometida por Oleaginosas Padre Abad S.A., le corresponde una sanción de multa de 5.1 UIT;

Que, mediante Acta de Notificación N° 004-2020-ANA-AAA.U-ALA.PU, con fecha de notificación 16.01.2020, se le puso de conocimiento a la empresa infractora de los alcances del informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, esto es que se le adjuntó para conocimiento y demás fines de ley el Informe Técnico N° N° 003-2020-ANA-AAA.U-ALA-PUC-ATA/DMCLL, cumpliéndose de tal forma con todos los parámetros reglamentarios exigidos por las leyes de recursos hídricos;

Que, mediante Informe Legal N° 003-2020-ANA-AAA.U-AL/JDSC, se evaluó la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

Que, el órgano instructor (Administración Local de Agua Pucallpa) en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, originando el Informe Técnico N° 005-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/DMCLL, en la cual recomendó iniciar el Procedimiento Sancionador contra la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A., por haber realizado vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el inciso d) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG- y su reglamento;

Que, la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A, fue válidamente notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizando sus descargos pertinentes, en la cual señalo básicamente que, que no se cuenta, con la mencionada autorización, menos no ha iniciado actos propios al trámite correspondiente para contar con la autorización; sino utilizó como argumentos que tiene en su estructura ambiental operacional un PAMA y que tiene logradas las certificaciones internacionales en ISO 9001, ISO 14001, ISO 45001 Y HACCP para su Sistema de Gestión Integrado, herramientas de gestión empresarial que demuestran que tiene un serio compromiso con los estándares globales referidos a la calidad de sus productos, la seguridad y la salud de sus trabajadores y el cuidado, sostiene que como todas las industrias

156
RESOLUCION DIRECTORAL N° -2020-ANA-AAA.UCAYALI

de aceite de palma, genera aguas residuales en su proceso de transformación y tiene para ello instalado desde inicio de sus operaciones un sistema de tratamiento de aguas residuales cuyo contenido final después del tratamiento vierte al río Yurac a través de un sistema de conducción por tuberías a una quebrada antes de llegar al río Yurac;

Que, la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A, fue válidamente notificada con el Informe Final de Instrucción, el 16 de enero de 2020, el mismo que no ha efectuado el descargo respectivo, ante ello, con o sin el derecho a uso de contradicción se debe señalar que para que se configure la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, si bien es cierto no se presentan las causales de reincidencia por ser la última sanción de fecha 19 de diciembre del año 2016, con **Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI**, y teniendo como nuevos hechos de la misma infracción el 17 de setiembre del 2019, no obstante ello estaría fuera del plazo de un año que estipula el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Art. 248° Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **e) La reincidencia**, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, ergo la empresa infractora interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI, la misma que fue declarado infundada de pleno derecho a través de la Resolución N° 149-ANA/TNRCH, de fecha 21 de abril del 2017, es con esta fecha en la cual se deberá tomar en cuenta el plazo de un (01) para sancionar con reincidencia, **consecuentemente**, lo que se entiende que desde el 21 de abril del año 2017, la empresa no debería estar inmerso nuevamente en hechos similares por infracción hasta el 21 de abril del 2018, y al ser efectuada una nueva inspección el 17 de setiembre del año 2019, esta ha sobrepasado el término de un año, **lo que convendría no considerar para el presente caso la reincidencia**, no obstante, si estariamos frente a la figura de **continuación de infracciones** por que requieren solo 30 días de plazo después de la última sanción, ergo la última sanción ya fue emitida hace más de un (01) y medio, Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI, y resolución firme a través de la resolución N° 149-2017-ANA/TNRCH, de fecha 21.04.2017, consecuentemente, el suscrito si bien es cierto concluye que no existe reincidencia aun con ello no deja de ser una infracción catalogada como infracción muy grave, por haberse constatado **la afectación física del río Yurac, debido a que el vertimiento de las aguas residuales cruda ocasionaría la contaminación de la misma, circunstancia muy grave de la comisión de la infracción**, la empresa en mención tiene conocimiento de las normas legales en materia de recursos hídricos, no actuando conforme a lo prescrito en dicha normatividad;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba el documento denominado "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento", prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo también la emisión de la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias de corresponder;

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el inciso d) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como infracción muy grave; concordante también con el Art. 121° de la Ley N° 29338 Ley de Recurso Hídricos, por existir un riesgo a la salud de la población, 2) beneficios económicos obtenidos por el infractor ello al no tener la respectiva autorización, 5) **impactos ambientales negativos**, y 7) costos que pueda incurrir el Estado, por tanto, corresponde imponer la sanción administrativa de multa ascendente a 5.1 U.I.T. vigentes, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° de la norma antes citada, y por estar considerado como tal en cuadro o anexo 4 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

RESOLUCION DIRECTORAL N°¹⁵⁶-2020-ANA-AAA.UCAYALI

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a la EMPRESA OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A., por contravenir la disposición contenida en la legislación de Recursos Hídricos, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante en el inciso d) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificada como grave, en merito a los considerandos glosados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de multa ascendente a 5.1 U.I.T. vigentes, a la **EMPRESA OLEAGINOSAS PADRE ABAD**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el inciso d) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificada como muy grave.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER como Medida Complementaria la elaboración y presentación a esta administración, un Plan de Contingencia, la misma que será cumplida por el infractor **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.** en un plazo de tres (03) meses contados a partir de la emisión de la presente resolución, lo que evitará la continuidad de la afectación del recurso hídrico de la Laguna de Yarinacocha.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA la Excepción de No Bis In Idem, formulada con fecha 22.12.2019, por el representante de la empresa **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**, por los fundamentos glosados en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Administración Local de Agua Pucallpa, se constituya a fin de constatar el vertimiento de aguas residuales en el Km. 102 de la C.F.B., por estar requerido con Oficio N° 02112-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, solicitado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en razón a que existe presunta afectación ambiental al río Yurac, y el vertimiento de aguas residuales sean producto de la actividad de elaboración de aceite de palma por parte de la empresa OLPASA.

ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER que una vez, la sanción impuesta en la presenta resolución, quede consentida o se agote la vía administrativa, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la sanción impuesta contra el **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa **OLEAGINOSAS PADRE ABAD S.A.**, y hacer de conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ucayali (FEMA), y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Ucayali, y a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;



Ing. RONALD QUISPE VERGARA
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA